JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

En atención a la solicitud y anexos que anteceden, el Juzgado dispone;

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que tenga en cuenta la aclaración efectuada por este Juzgado en el numeral 1° del auto de 6 de abril de 2.018, para efectos del registro de la sentencia aprobatoria de la partición en la Sucesión de los causantes CECILIA MARÍA DEL CARMÉN COLORADO LAVERDE Y RUPERTO CASTAÑEDA FORERO, adelantada en este Juzgado.

REMITIR la comunicación correspondiente a la autoridad mencionada, acompañada de la sentencia aprobatoria de la partición y del auto calendado 6 de abril de 2.018, para que obre de conformidad, infórmese al peticionario para que realice el pago de los gastos respectivos.

CÚMPLASE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

***2015-00297 00 (11)***

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Revisadas las diligencias el Juzgado, Dispone;

1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de treinta (30) días, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto de 7 de abril de 2.021, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el numeral 1° inciso 2 del citado artículo.

2. DENEGAR por ahora el desistimiento tácito, con fundamento en que no se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, para acceder a dicha petición.

3. RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado OSCAR MAURICIO DELGADO SÁNCHEZ en los términos y para los fines del poder conferido por MARTHA LUCÍA LINDO RUÍZ.

4. Como quiera que la señora MARTHA LUCÍA LINDO RUÍZ acreditó con el registro civil de nacimiento ser hija de quien en vida fuera REINALDO LINDO BOLAÑOS, demandado en este asunto, ORDENAR su vinculación a este proceso como sucesora procesal de su padre, vinculada a quien, se tendrá notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente a partir de la notificación por Estado de esta providencia.

5. A fin de resolver en relación con el levantamiento de medidas cautelares, el peticionario deberá acreditar que el inmueble cautelado no se encuentra en cabeza del extremo demandado (numeral 7 artículo 597 del Código General del Proceso).

6. RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado OSCAR FERNANDO CASTILLO BARRANTES en los términos y para los fines del poder conferido por NATALIA PÉREZ SÁNCHEZ.

7. Secretaría, comparta *link* de acceso al expediente digital con los intervinientes. Se recuerda a los señores apoderados judiciales de las partes, la obligación consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, además, la necesidad de permanecer atentos a los estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

*2019-00234 00 (6)*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Previo a seguir con el trámite del presente proceso, se requiere a la parte demandante, a fin de que acredite la forma en que surtió la notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

*2021-00296 00 (1)*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Se ADMITE la anterior demanda de Investigación de la Paternidad, promovida por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal Zipaquirá en representación del niño JUAN SEBASTÍAN MELO DIAZ, contra LEYDER ADRIAM ABRIL, en consecuencia, se DISPONE:

1º Notificar el presente proveído al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

2º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 369 *ibídem*.

3º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso en su libro 3°, sección 1ª, título I, capítulo I, artículos 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita).

4º Decretar la práctica del examen de A.D.N., al niño JUAN SEBASTÍAN MELO DIAZ, a su progenitora DEYSI CATERINE MELO DIAZ, y al demandado, señor LEYDER ADRIAM ABRIL de conformidad con lo dispuesto en la regla 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, para lo cual se designa al Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

5º Advertirse en la notificación al demandado sobre los efectos de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba decretada en el numeral anterior, conforme quedó reglamentado en la nueva legislación.

6º Citar en legal forma al proceso a DEYSI CATERINE MELO DIAZ, en su condición de progenitora del niño JUAN SEBASTÍAN MELO DIAZ (artículo 223 del Código Civil).

7º Reconocer personería a la doctora MILENA POVEDA BELLO, para actuar en representación del niño JUAN SEBASTÍAN MELO DIAZ, en su calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta localidad.

8º Toda vez que el niño JUAN SEBASTÍAN MELO DIAZ se encuentra representado por la señora Defensora de Familia, CONCEDER amparo de pobreza para adelantar el presente trámite, conforme las disposiciones de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

*2021-00653 00*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, instaurada por JOSÉ MANUEL NIEVES RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, contra ANDREA DEL PILAR PINZÓN TRIANA, en consecuencia, se dispone:

1º Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020.

2º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4º No se accede a decretar la medida cautelar consistente en fijar la cantidad con la que debe contribuir la demandada para la manutención de su hijo, ya que de los hechos de la demanda como de los anexos, se desprende que entre las partes se fijó un acuerdo de alimentos, el cual sigue vigente.

5º Reconocer personería al abogado PEDRO JOAQUIN VELANDIA PÉREZ, como apoderado judicial del demandante, señor JOSÉ MANUEL NIEVES RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

*2021-00654 00*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1º AVOCAR conocimiento del presente proceso de Sucesión de la causante LEONILDE MUÑOZ PATIÑO, proveniente del Juzgado Once de Familia de Bogotá, autoridad que, mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2.021 declaró la incompetencia para seguir conociendo del mismo.

2º Teniendo en cuenta lo anterior, INFORMAR de la presente actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- División de Gestión de Cobranzas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso. Líbrese la respectiva comunicación.

3º Por Secretaría, inclúyase el presente proceso en El Registro Nacional de Procesos de Sucesión (Articulo 490 Parágrafo Primero del Código General del Proceso y 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura).

4º Teniendo en cuenta que en el auto admisorio se ordenó el emplazamiento de quien se crea con derecho a intervenir, sin que se hubiere dado cumplimiento a tal orden en el Juzgado Once de Familia de Bogotá, se ordena, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2.020, EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, así como a los acreedores de la sociedad conyugal formada entre LEONILDE MUÑOZ PATIÑO y LUIS ARTURO PÁEZ, para que concurran a hacer valer sus derechos y créditos.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

*2021-00656 00*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

En razón de que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, y atendiendo a que los términos son perentorios e improrrogables a la luz del artículo 117 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y no se ordenará devolución de anexos, pues la demanda se presentó de forma digital (artículo 90 *ibídem*).

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda declarativa de Rescisión de la Partición, Nulidad, Ocultamiento y distracción de bienes instaurada por los señores SANTIAGO HUMBERTO y CARLOS ANDRÉS GÓMEZ MEJÍA, mediante apoderado.

NOTIFÍQUESE,

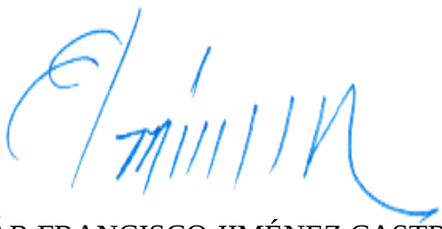

EDGAR FRANCISCO JIMÉNEZ CASTRO
JUEZ

*2021-00659 00 (1)*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)
El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

En atención a que el solicitante ha demostrado el interés que le asiste para solicitar medidas cautelares sobre los bienes del causante CARLOS FAJARDO HERRERA y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Decretar el EMBARGO de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 50N-20298971, 50N-20309219 y 50N-20572680 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte.

Comunicar las medidas anteriores a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a efecto de que procedan a inscribirlas y a costa de la interesada, expidan certificado de tradición y libertad de los inmuebles.

Cumplido lo anterior, se decidirá lo que en derecho corresponda frente a la medida de secuestro solicitada sobre los mismos bienes.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

*2022-00085 00 (1)*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda por la cual se solicita, a través de apoderado judicial, abrir el proceso de Sucesión intestada del causante CARLOS FAJARDO HERRERA, por JUAN CARLOS FAJARDO GÓMEZ, hijo del causante, en consecuencia, se dispone:

1º Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante CARLOS FAJARDO HERRERA, fallecido el día 25 de mayo de 1986, en la ciudad de Bogotá D.C., siendo el municipio de Chía (Cundinamarca) su último domicilio.

2º En la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2.020, EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, para que concurran a hacer valer sus derechos y créditos.

3º Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos en el presente sucesorio.

4º Reconocer como heredero del causante al señor JUAN CARLOS FAJARDO GÓMEZ en su calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

5º Se requiere a la parte demandante, a fin de que, en el menor tiempo posible, informe al Despacho si el causante CARLOS FAJARDO HERRERA tenía vinculo matrimonial, en caso afirmativo, si la sociedad conyugal surgida en virtud del matrimonio se encuentra liquidada, debiendo aportar prueba de sus afirmaciones.

6º Informar de la presente actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- División de Gestión de Cobranzas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso. Líbrese la respectiva comunicación.

7º Por secretaria, inclúyase el presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión (Articulo 490 Parágrafo Primero del Código General del Proceso y 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura)

8º Reconocer personería al abogado JUAN MANUEL GÓMEZ ARENAS, como apoderado judicial del heredero JUAN CARLOS FAJARDO GÓMEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

*2022-00085 00*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Se ADMITE la anterior demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, instaurada por el señor GERMAN RICARDO GARCÍA CAICEDO, a través de apoderada judicial, en contra de los niños EDY SANTIAGO, MICHELL DAYANNA y BREIDY NATALIA GARCÍA PATARROYO, representados legalmente por la señora LUZ MARÍA PATARROYO LÓPEZ en consecuencia, se dispone:

1º Notificar este proveído a la parte demandada y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º del Decreto ley 806 de 2020.

2º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal Sumario, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título II, Capítulo I, artículos 390 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4º Reconocer personería a la abogada SANDRA MARCELA PÉREZ CIFUENTES como apoderada judicial del demandante, señor GERMAN RICARDO GARCÍA CAICEDO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

*2022-00100 00*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2.022)

Se ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, instaurada, mediante apoderada judicial, de Mutuo Acuerdo por los cónyuges entre sí, JAVIER HERNANDO GRACIA GIL y YAZMÍN ENEIDA ATEHORTÚA CORREA, en consecuencia, se dispone:

1º Notificar al Agente del Ministerio Público este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido por el artículo 579 *ibídem*.

2º Dar a la presente demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículos 577 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 del mismo estatuto.

3º Reconocer personería a la abogada SANDRA MARCELA PÉREZ CIFUENTES, como apoderada judicial de los señores JAVIER HERNANDO GRACIA GIL y YASMÍN ENEIDA ATEHORTÚA CORREA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO

JUEZ

*2022-00122 00*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

El secretario,

_____